

TERMOMETRO POLITICO

Del Estado Libre de las Tamaulipas.

PADILLA, LUNES 30. DE AGOSTO DE 1821.—4º. 3º. 2º. y 1º.

[1*] Santa Rosa Maria y San Fiecro.

* * Dentro del Estado recibirán, por ahora, subalternos—en donde esté el Gobierno el Ciudad. José Benavente Ortíz; en Altamira, Ciudadano Juan Villatoro; en Tula, el Padre Teniente de Cura Ciudad. Lorenzo Treviño; en Aguayo, el Ciudad. José Campuzano; en

Soto la Marina, el Ciudad. Antonio Gonzalez Paredes; en el Refugio, Ciudad. José María Giron; en Mier, el Ciudad. Felipe de Jesus Cepeda. Sucesivamente se nombrará en que otras partes del Estado y fuera de el, y que personas las reciben.

¿QUID LEGES SINE MORIBUS VANÆ PROFICIUNT?

DE ORDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO
SE REIMPRIME EL SIGUIENTE—

REGLAMENTO

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO &c.

CAPITULO PRIMERO.

Formacion y fuerza de la Milicia.

ART. 1. Se compondrá de todos los ciudadanos de los sexos masculino y femenino, los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores que guarden las prevenciones del Santo Concilio de Trento y último concordato, los marineros, los simples jornaleros, los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas, y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando á la voluntad de los exentos que no sean eclesiásticos entrar á esta Milicia, en cuyo caso los jueces de primera instancia y los alcaldes no podran pasar de simples milicianos.

ART. 2. En el pueblo donde el número de milicianos no pase de diez, se formará una escuadra con un cabo.

ART. 3. Pasando de diez, sin llegar á veinte, formarán escuadra con un cabo primero y un segundo.

ART. 4. De veinte á treinta, harán piquete, que mandará un subteniente, con un sargento segundo y dos cabos.

ART. 5. De treinta á sesenta milicianos, harán mitad de compañía con teniente, subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

ART. 6. De sesenta á cien hombres, será la fuerza de una compañía con capitán, dos tenientes, dos subtenientes, sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

ART. 7. Donde hubiere fuerza bastante para dos ó mas compañías, será comandante el capitán mas antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad.

ART. 8. Siendo dos ó tres las compañías, se nombrará un ayudante con la graduacion de teniente.

ART. 9. De cuatro á siete compañías inclusive, formarán batallón cuya plana mayor serán, un teniente coronel comandante, un primer ayudante capitán, un segundo teniente, y un tamborero. De ocho á once compañías, harán dos batallones, cada uno con plana mayor como se ha dicho; y para el mando de ambos se nombrará coronel y teniente coronel mayor. De doce á quince compañías se harán tres batallones. Llegando estos á cuatro formarán dos regimientos.

ART. 10. Los batallones y las compañías se distinguirán por el orden numeral, sin que esto importe preferencia, ni disminuya en un ápice la igualdad con que deben considerarse entre sí. Si por alguna causa se hubiere procedido á nueva elección de oficiales y gefes, pudiendo reelegir á los que hoy tienen, y sin precisar con pretexto alguno á que continúen de milicianos á los jornaleros y demas exentos que no quieran continuar.

CAPITULO II.

De las obligaciones de esta milicia.

ART. 12. Dará la guardia llamada principal en las casas capitulares ó lugar mas proporcionado, cuando las circunstancias lo requieran.

ART. 13. Dará patrullas para la publica seguridad, y concurrirá á las funciones de recogido cuando no hubiere fuerza la de milicia permanente, ó parezca oportuno á la autoridad civil.

ART. 14. Perseguirá y aprenderá en los terminos de su pueblo á los desertores y malhechores, no habiendo milicia permanente que pueda hacerlo; y si en la conduccion de los aprehendidos, ó por otro cualquier motivo, saliere de su pueblo, se le socorrerá con el haber que correspondiera á su clase y arma en el ejército.

ART. 15. La obligacion prevenida en el anterior articulo, se permitirá al miliciano que la desempeñe por sustituto que sea tambien de la milicia, de la satisfaccion del gefe, y gratificado por quien debia hacer el servicio.

ART. 16. Escortará en defecto de otra tropa, á los presos y caudales nacionales que se conduzcan desde su pueblo hasta el inmediato donde haya milicia.



ART. 17. Si en el pueblo cuya milicia hade continuar la conduccion no hubiere fuerza suficiente, se empleará la que haya y se completará al numero preciso con milicianos de los que venian conduciendo, electos por convenio ó suerte, y estos serán relevados en el pueblo inmediato.

ART. 18. Defenderá la milicia los hogares de su pueblo en todo su termino, contra cualquier enemigo interior y exterior.

ART. 19. Las autoridades politicas que necesiten de la milicia del pueblo inmediato por no ser bastante la del suyo en caso extraordinario la pedirán por carta espresando los motivos de la necesidad, y el alcalde ó ayuntamiento á quien se pida, no la negará y será responsable al mal que sobrevenga por falta de este auxilio á tiempo oportuno.

ART. 20. Siendo dos ó mas milicianos de una misma familia, se les distribuirá el servicio que les corresponda en distintos dias, para que no queden abandonados sus intereses y negociaciones.

ART. 21. Los milicianos que sigan carrera literaria, solo serán obligados al servicio en tiempo de vacaciones.

ART. 22. A ningun miliciano se impedirá que salga del pueblo de su domicilio, avisando á su comandante, quien hará anotar el servicio que le corresponda durante su ausencia, á fin de que á su regreso cubra el atrazado en lo correspondiente á un mes y no mas.

ART. 23. La milicia civil no dará guardia de honor á persona alguna por elevada que sea; mas dará una ordenanza al gefe del batallon ó regimiento segun sea, siendo aquel teniente coronel ó coronel, y hallandose de servicio. Tam-

CAPITULO III.

Nómbreamiento de oficiales.

ART. 24. Los oficiales de compañía, sargentos y cabos, se elegirán por los individuos de ella á pluralidad de votos de los concurrentes ante los ayuntamientos, bajo las circunstancias para los oficiales de que han de ser nacidos en esta America, ó tener siete años de vecindad en el pueblo respectivo, notoriamente adictos á la independencia, sin cuyos requisitos será nulo el nombramiento. Las vacantes se cubrirán por escala de los mas antiguos ó de los mayores de edad en igualdad de fechas: los cabos se reemplazarán por eleccion: y en todo caso los despachos de los empleos se darán gratuitamente dentro de tercero dia por los ayuntamientos.

ART. 25. Ante estos y bajo las mismas circunstancias, elegirán los oficiales, á pluralidad absoluta de votos, a los que han de servir los empleos de plana mayor de cada batallon ó regimiento. Sus vacantes se cubrirán por escala, á escepcion de las de últimos ayudantes y abandonados que se llenarán por eleccion.

ART. 26. A todo oficial despues de haber servido dos años en esa clase, si pidiere reducirse á la de soldado, se le otorgará.

ART. 27. Los oficiales retirados del exercito y armada y los que de los cuerpos urbanos tengan despachos del gobierno, podrán ser elegidos para desempeñar en la milicia civil las funciones de su grado ó de otra superior, mas

no las de inferior contra su voluntad; y la aceptación en este caso será vista como un acto laudable, y quedarán dichos oficiales cuando se retiren, en uso de la libertad que ofrece el articulo anterior, en el grado en que se hallaban cuando entraron en la milicia civil.

ART. 28. Esos oficiales retirados no usarán en el servicio de la milicia civil otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad que la de su nombramiento en la misma.

ART. 29. La milicia civil estará bajo las ordenes de la autoridad superior politica local, quien en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento.

ART. 30. En las formaciones á que concurren cuerpos de la milicia permanente y batallones de la civil, formarán en alternativa empezando por el mas antiguo de aquellos.

ART. 31. Siempre que en acto de servicio concurren fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial ó gefe mas graduado; y en igualdad de la milicia permanente á menos que el de la civil sea retirado del exercito, en cuyo caso si está desempeñando en ella las funciones del ultimo empleo que obtuvo en este y fuere anterior su despacho, tomará el mando conceptuandose vivo en aquella accion.

CAPITULO IV.

Instruccion.

ART. 32. Los oficiales y sargentos recibirán la primera instruccion de los oficiales retirados que sean de la milicia civil, ó de los otros que hubiere en el pueblo; y á falta de estos, de los de el exercito que nombrare el gefe militar á solicitud del ayuntamiento.

ART. 33. Instruidos los oficiales y sargentos, instruirán á sus cuerpos en los dias festivos que señalen los comandantes, quienes serán responsables á la mas constante disciplina, y á establecer la mejor subordinacion en materias del servicio.

CAPITULO V.

Juramento.

ART. 34. En el primer domingo despues de arreglada la milicia, pasará en formacion á la iglesia á asistir á la misa mayor, despues de la cual el parroco hará una exortacion en que recuerde á los milicianos sus obligaciones para con la patria, de defender su independencia y libertad civil, y la constitucion del Estado: y en seguida la autoridad politica superior local, recibirá allí mismo al comandante, juramento bajo esta formula: "Jurais á Dios nuestro Señor, emplear las armas que la nacion pone en vuestras manos, en defensa de la religion catolica, apostolica, romana, conservar el orden interior del estado, obedecer y hacer obedecer lo sancionado por el congreso nacional guardandole la mas acendrada fidelidad, como á depositario de la soberania, obedecer exactamente á las autoridades locales civiles, y guardar la debida consideracion á los demas ciudadanos? " El comandante responderá, si juro.

ART. 35. Este recibirá acto continuo el juramento á sus subordinados bajo la misma formula substituyendo en vez de la obediencia á las autoridades



civiles, la que determina la siguiente pregunta. "¿Juráis obedecer cumplidamente á los gefes que habeis nombrado, no abandonandolos jamas en cualquiera caso del servicio?" y cerrará requiriendo la debida consideracion á los demas ciudadanos. Y habiendo respondido toda la milicia "si juro" continuará el parroco "Yo por mi ministerio pediré á Dios, que si así lo hicieris, os ayude, y si no os lo demande."

ART. 36. En los pueblos en que hubiere dos ó mas batallones, prestarán el juramento en las parroquias que designe la autoridad civil, asistiendo á una el gefe político, á otra el alcalde, y á las demas los regidores por suerte.

CAPITULO VI.

Subordinacion y penas correccionales.

ART. 37. Los gefes de esta milicia se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos.

ART. 38. Todo miliciano acabado el servicio á que fuere llamado, queda en la clase comun de ciudadano, y por tanto en solo aquel acto estará sujeto á las leyes de subordinacion.

ART. 39. Ningun gefe reunirá el todo ó parte de esta milicia sin auencia de la primera autoridad civil local, ó para instruccion en los dias señalados; mas los milicianos se reunirán sin dilacion con sola la orden de su gefe sin perjuicio de la responsabilidad de este.

ART. 40. Las penas por desobediencia ó falta de respeto á los gefes, ó por defectos en el servicio, serán iguales para oficiales, sargentos, cabos y soldados.

ART. 41. La desobediencia simple será castigada con arresto que no pasará de dos dias.

ART. 42. Si la desobediencia fuere acompañada de falta de respeto, ó de injuria leve á algun oficial, sargento ó cabo, la pena será arresto por tres dias, ó prision en encierro por veinte y cuatro horas.

ART. 43. Si la injuria es grave, el arresto será por ocho dias, ó la prision por cuatro.

ART. 44. Al que incurra en falta del servicio, ó del cumplimiento de alguna orden, se le sumariará por el cuerpo, dando aviso al gefe político, ó al que haga sus veces, si la milicia llega á batallon ó compañía: y si no llega á tal fuerza, se sumariará al miliciano por el juez de primera instancia, y en ambos casos se le impondrá pena pecuniaria, que no baje de diez pesos ni pase de docientos, segun las facultades del sujeto, y con aplicacion á los fondos de la misma milicia.

ART. 45. El miliciano que hallandose de centinela abandonar el punto, sufrirá ocho dias de prision.

ART. 46. El que en el mismo caso se hallare dormido, se castigará con prision por seis dias: si se deja mudar por otro que no sea su cabo, se le sujetará á cuatro dias de prision; é incurrirá en esta pena si no avisare de cualquiera novedad que advierta.

ART. 47. El miliciano que hallandose de guardia se separe de ella sin licencia del comandante de la misma, será castigado con arresto por cuatro dias, ó con prision por dos.

ART. 48. Si toda una guardia abandonar el punto sufrirán los que la componian, ocho dias de prision, y si el oficial resultare culpado.

será depuesto de su empleo.

ART. 49. La pena de el que estando de faccion pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado, será prision por ocho dias.

ART. 50. Quien en el mismo caso tomare armas para ofender á su superior de cualquier grado, será arrestado inmediatamente y procesado por el cuerpo, dando aviso al que haga veces de gefe político, si la milicia llega cuando menos a una compañía; y no llegando le procesará el Juez respectivo; y en aquel caso como en este, se le impondrá la pena designada por las leyes al desacato ó resistencia á la justicia, graduandola segun las circunstancias.

ART. 51. Al que escitare á insubordinacion, se impondrá prision por ocho dias, si aquella no resulta; mas si tubiere efecto, ó hubiere algun desorden, la prision será por diez dias, y se añadirá la pena pecuniaria que señala el artículo 44.

ART. 52. La reincidencia en alguna falta de las espresadas, se castigará con pena doble de las prevenidas: al que delinquire por tercera vez, se duplicará la pena establecida para los reos de segunda, y quien incurriere en una misma falta por cuarta vez, será despedido de la milicia y privado por cuatro años de los derechos de ciudadano, necesitando por fin para rehacerse de ellos, de decreto de la autoridad civil.

ART. 53. El que cometa delito comun por el cual incurra al mismo tiempo en alguna de las faltas espresadas, será castigado en cuanto á esta con la pena correccional que le toque por comun; sin que se pueda aplicar la pena señalada, á cuyo fin será remitido con la sumaria al juez respectivo.

ART. 54. La imposicion de las penas correccionales, corresponde al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fué cometida la falta.

ART. 55. El miliciano es obligado á sufrir la pena que se le imponga; mas habiendo obedecido puede reclamar para ser indemnizado.

ART. 56. La resolucion sobre las reclamaciones por las penas correccionales, á escepcion de la prevenida en el artículo 44, corresponde á un consejo que hade titularse de subordinacion y disciplina.

ART. 57. Este consejo que será convocado por el comandante luego que haya reclamacion de las que quedan á salvo en el artículo 55, se compondrá del comandante como presidente, de los dos capitanes, los dos tenientes, los dos subtenientes y de los dos sargentos que sean de mayor edad en todo el batallon y de los dos cabos que sean mayores de edad de la compañía á que toque en turno, pues cada una por su orden número irán nombrando de seis en seis meses dos cabos, y cuando toque otra vez á una compañía el nombramiento, no comprenderá á los que ya hayan desempeñado ese cargo hasta que hayan alternado todos. El secretario del consejo se nombrará de entre los individuos que le compongan, á pluralidad de votos de los mismos.

ART. 58. En los pueblos en que la milicia no llegue á un batallon, el consejo se compondrá de todos los oficiales, con los dos sargentos, dos cabos y cuatro milicianos de mayor edad; y en el caso de



que la milicia no llegue á una compañía, formarán consejo el alcalde y dos milicianos de cada clase ó al menos uno de cada una, si mas no hubiere.

ART. 59. El consejo no podrá imponer a los que reclamen sin justicia pena superior a las establecidas: pero si hallare que la impuesta por el comandante del acto del servicio es injusta, hara sufrir al que resulte culpado, igual pena y que resarza al agraviado los perjuicios regulados desde cuatro reales hasta dos pesos diarios a juicio del consejo.

ART. 60. No asistirá á él aunque sea vocal el individuo contra quien se diere la queja.

ART. 61. Las resoluciones del consejo en los casos de sus atribuciones seran inapelables, ecepto si se trata de la pena que señala el artículo 53 a los reincidentes de cuarta vez, en cuyo caso se dará cuenta con el proceso a la audiencia territorial en los terminos que previene la segunda parte del artículo 20 capítulo 2 de la ley de 9 de octubre de 1812.

ART. 62. Las penas señaladas, se aplicarán en el caso en que la milicia cívica no salga formada de su provincia, ó dentro de ella no se reuna contra los enemigos de la libertad civil, ó de la independencia nacional; pues en los casos contrarios las penas serán las de la ordenanza de la milicia permanente. Asimismo el miliciano que encargado de la custodia de un reo, ó de la de caudales públicos, ó con comision de igual gravedad dejare de cumplir, sufrirá la pena que imponen las leyes á los individuos de la milicia permanente; y por último, si alguno de la cívica en sus faltas de las prevenidas en este reglamento, perjudicare á tercero, será responsable con la pena que la ley civil señala segun las circunstancias.

Las penas que imponen a los que insultan a centinelas y patrullas, se aplicarán á los que insultaren á los cívicos empleados en dicho servicio.

CAPITULO VII.

Uniforme.

ART. 64. El de esta milicia será casaca, pantalón y forro azul celeste: cuello, vuelta y vivo amarillos: boton de oro la infanteria, y de plata la caballeria, y ningun miliciano será obligado á llevar el uniforme aun en los actos del servicio; mas en estos no le faltarán escarapela, forniture y las armas respectivas.

ART. 65. Cada batallon de esta milicia tendrá bandera, cuya asta será de once cuartas de altura con el regaton y moharra, forrada el asta de paño encarnado: el cuadro será de tafetan de cinco cuartas en tres listas verticales, verde la inmediata á la asta, blanca la del centro, y encarnada la del extremo. En la blanca se estampará una aguila en disposicion de volar, y al rededor de ella con letras de oro las palabras: *religion, independencia, union*. En la parte superior de la lista blanca se leerá el nombre de la provincia: debajo del aguila: *constitucion mexicana*; y en la parte mas baja el nombre del pueblo y el número del batallon si hubiere mas de uno. Las corbatas serán de los tres colores expresados. Los escuadrones tendrán estandarte de los mismos tres colores, con los mismos adornos que

las banderas, y con las dimensiones que los estandartes del ejército.

CAPITULO VIII.

Armamento.

ART. 66. Entre tanto se puede proveer de los almacenes nacionales á la milicia cívica de armas y fornituras, se adaptarán los medios siguientes per su órden. 1.º: el gobierno mandará reponer á los pueblos las armas que habian adquirido á sus espensas, previa justificacion de haber sido privados de ellas. 2.º: los gefes politicos pedirán á los gefes militares de plazas en que haya depósito de armas, las que necesiten para distribuir entre los cuerpos de milicia cívica de toda su provincia, y se les franquearán cuantas no sean de urgente necesidad para la milicia permanente. 3.º: en el supuesto de haber de ser escaso el resultado del medio anterior, todo miliciano que tenga armamento propio será obligado á presentarle para hacer el servicio con el, guardándosele siempre el derecho de propiedad en el mismo. 4.º: si no quedare por esos medios armada la milicia, los ayuntamientos con aprobacion de las diputaciones provinciales, usarán de los fondos públicos en cuanto sea posible, y no siendo estos suficientes, las diputaciones por conducto de los gefes politicos y por medio del gobierno, propendrán al congreso los arbitrios adaptables a fin de conseguir cuanto antes el completo armamento de la milicia cívica.

ART. 67. Se apreciará como acto patriótico que los individuos de esta milicia usen vestido y armamento de fabricas nacionales.

Caballeria.

ART. 68. Las partidas de caballeria hasta veinte hombres, se formarán bajo el órden prevenido en los artículos 4 y 5. Veinte hombres formarán tercio de compañía, nombrando de ellos un subteniente, un sargento, un cabo primero, y un segundo: cuarenta y un hombres, de ellos dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta, formarán dos tercios con un teniente y un subteniente: y sesenta y dos hombres con un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos y dos trompetas, formarán compañía con capitán, teniente y dos subtenientes. Segun la poblacion y circunstancias de cada pueblo, podrá haber una compañía con diez hombres mas, un tercio ó dos de otra, dos ó mas compañías. De dos á tres, se hará un escuadron: de cuatro á cinco, dos asi sucesivamente. En cada escuadron habrá un comandante y un ayudante mayor, elegidos segun el artículo 25.

ART. 69. Los que se alistén en la caballeria, lo verificarán con caballo y montura.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

